LEY 54 DE 1989

LEY 54 DE 1989

(octubre 31)

por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad d este artículo en la Sentencia C-152 del 24 de marzo de 1994, Providencia confirmada en la Sentencia C-197 de 1994.) El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1o, del Decreto 999 de 1988.

NOTA: La cita al artículo 94 en el Parágrafo anterior fue corregida por la cita al artículo 6 del mismo decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2582 de 1989.

Artículo 2o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 31 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

LEY 53 DE 1989

LEY 53 DE 1989

(octubre 30)

por la cual se asignan funciones al Instituto Nacional del Transporte, se adicionan las relacionadas al tránsito terrestre automotor en todo el país y se conceden facultades extraordinarias para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Artículo 2o. Asígnanse al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, las siguientes funciones:

a) Expedir las normas técnicas sobre tránsito terrestre automotor;

b) Adelantar el Inventario Nacional Automotor;

c) Llevar el registro y el inventario nacional de remolques, semiremolques, multimodulares y similares;

d) Reglamentar la expedición de las licencias de tránsito;

e) Elaborar y suministrar a los organismos de tránsito y transporte la placa única nacional y demás especiales venales;

f) Llevar el Registro Nacional de Conductores.

g) Llevar el Registro Nacional de Infractores;.

h) Elaborar y procesar la licencia de conducción y suministrar la misma a los organismos de tránsito o a los interesados;

i) Definir el sistema de información para llevar los registros, inventarios y en general todos los datos de que trata la presente Ley;

j) Llevar el Registro Unico Nacional de Accidentes;

k) Llevar el Registro Nacional de Pólizas de Seguro Obligatorio;

l) Crear y reglamentar los registros nacionales que considere necesarios para el buen desarrollo de las actividades de transporte y tránsito;

m) Reglamentar, controlar la enseñanza automovilística, expedir licencia de funcionamiento a las escuelas de automovilismo y velar por su adecuado funcionamiento;

n) Reglamentar y controlar la ejecución del revisado técnico-mecánico de los vehículos automotores terrestres;

ñ) Diseñar los formatos que deban utilizar las oficinas de tránsito para el ejercicio de sus funciones y reglamentar el suministro de los mismos a dichos organismos;

o) Determinar las señales, convenciones y demarcaciones de tránsito por las vías del país y dar instrucciones sobre su interpretación y uso.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, podrá delegar, con la aprobación del Gobierno Nacional, en organismos oficiales o en funcionarios públicos, el cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas en materia de tránsito, cuando fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas.

Artículo 3o. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito prestará asesoría técnica a las autoridades seccionales y locales, para la creación de los respectivos organismos de transporte y/o tránsito y a éstos en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4o. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito inspeccionará a los organismos de transporte y/o tránsito en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.

Artículo 5o. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito fijará las pautas que debe sujetar la creación y funcionamiento de los organismos de transporte y/o tránsito.

TITULO II

Artículo 6o. El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

Artículo 7o. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el Registro Terrestre Automotor.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, expida las nuevas normas sobre Registro Terrestre Automotor, los organismos de transporte y tránsito encargados de ejercer esta función, continuarán adelantándolo en la misma forma en que lo hacen actualmente.

Artículo 8o. El Inventario Nacional Automotor, será el

conjunto de datos relacionados con cada uno de los vehículos automotores terrestres.

Artículo 9o. Para el cumplimiento de las funciones asignadas al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito en la presente Ley, las autoridades de tránsito y transporte, deberán enviarle toda la información necesaria.

Artículo 10. El Gobierno Nacional determinará el régimen de sanciones aplicable a los organismos de tránsito y/o particulares que incumplan las normas que sobre transporte y tránsito se dicten.

Artículo 11. Sin perjuicio de la colaboración que deben presentarse las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción de la siguiente manera:

La Policía Vial en todas las carreteras nacionales; las Direcciones Departamentales de Tránsito en aquellos municipios en que no haya tránsito municipal y en las carreteras que no estén dentro del perímetro urbano; los organismos de tránsito del nivel municipal y del Distrito Especial de Bogotá, en el perímetro urbano.

Sin embargo cuando una autoridad de tránsito tenga conocimiento de una infracción abocará el conocimiento de la misma, mientras asume la investigación la autoridad competente. Una vez esto sucede se dará traslado de las diligencias adelantadas y las pruebas recaudadas, a la autoridad competente.

Artículo 12. Para la creación de los organismos de tránsito del nivel municipal se requerirá de concepto previo favorable de las oficinas Departamentales de Planeación. (Nota: La expresión resaltada en este artículo, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1051 de 2001, la cual declaró exequible el resto del artículo.).

Artículo 13. Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, para reformar el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en las siguientes materias: Licencias de Conducción, Licencia de Tránsito, Autoridades, Enseñanza Automovilística, Placas, Sanciones, Vehículos, Señales de Tránsito, Transformación de Equipos, Cambios de Servicio, Definiciones y la Conducción y Circulación de Vehículos.

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., octubre 30 de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

Roberto Salazar Manrique.

La Ministra de Obras Públicas y Transporte,

Luz Priscila Ceballos Ordóñez.

LEY 52 DE 1989

LEY 52 DE 1989

(octubre 24)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del trigésimo aniversario de la Asociación Colombiana de Universidades.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La Nación se asocia al trigésimo aniversario de la Asociación Colombiana de Universidades, Ascun, que se conmemora el 22 de junio de 1988, y reconoce su labor en el campo de la educación superior, especialmente por su contribución a elevar el nivel científico y la idoneidad de los estudios académicos y profesionales y a la preservación de la autonomía universitaria.

Artículo 3o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada En Bogotá, D.E., a los…

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 24 de Octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Eduardo Díaz Uribe.

LEY 51 DE 1989

LEY 51 DE 1989

(octubre 24)

por la cual se crea la Comisión Nacional de Energía y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogada por el Decreto 2119 de 1992, artículo 68.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. La atención de las necesidades energéticas de la población y de los agentes económicos del país, es un servicio a cargo de la Nación, al cual concurrirán las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido por la ley.

Artículo 2o. Créase la Comisión Nacional de Energía, adscrita al Ministerio de Minas y Energía que tendrá por objeto organizar y regular la utilización racional e integral de las distintas fuentes de energía, de acuerdo con los requerimientos del país.

La Comisión operará mediante el contrato de fiducia previsto en el artículo 15 de la presente Ley, con en el cual la entidad fiduciaria vinculará el personal y desarrollará las demás actuaciones que deba cumplir por mandato de la Comisión.

Artículo 3o. La Comisión Nacional de Energía estará integrada así:

1. Por el Ministerio de Minas y Energía, quien la presidirá.

2. Por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

3. Por el Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

4. Por el Presidente de Carbones de Colombia ., Carbocol.

5. Por el Gerente General de Interconexión Eléctrica ., ISA.

6. Por el Director General de Asuntos Nucleares, IAN.

7. Por dos (2) miembros permanentes, designados en forma rotatoria cada seis (6) meses, por los representantes legales de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, EEEB; Empresas Públicas de Medellín, EPM; Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC; Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca; Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL, y Central Hidroeléctrica de Caldas ., CHEC, así: uno (1) elegido según el orden precedente, y otro, elegido en el orden inverso al enunciado.

Parágrafo 1o. Para el ejercicio de las funciones indicadas en los artículos 9o, numeral 5o., y el artículo 10, numerales 5o, y 6o, el Ministro de Hacienda y Crédito Público también será miembro de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 4o. La Comisión Nacional de Energía tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción que devengará la remuneración que ella misma determine.

Artículo 5o. La Comisión Nacional de Energía contará con la

asesoría permanente de dos (2) expertos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales tendrán voz, pero no voto, en sus deliberaciones. Los asesores deberán ser colombianos de reconocida preparación técnica y experiencia en materia de energía eléctrica, el uno, y de hidrocarburos y carbón, el otro. La Comisión Nacional de Energía señalará su remuneración y los vinculará contractualmente para períodos de dos (2) años.

Artículo 6o. La Comisión Nacional de Energía contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine, de conformidad con las limitaciones presupuestales establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 7o. La Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones generales:

1a. Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos.

2a. Determinar la manera de satisfacer esos requerimientos, teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, según opciones de mínimo costo económico y social y un estricto orden de prioridades.

3a. Aprobar los planes de expansión e inversión de los proyectos energéticos orientados a la exportación.

4a. Definir políticas para la fijación de los precios de los recursos energéticos.

5a. Efectuar, contratar o promover la realización de estudios para establecer la rentabilidad económica y social de las exportaciones de recursos energéticos.

6a. Efectuar, contratar o promover la realización de estudios para establecer la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales y adoptar la política respectiva.

7a. Efectuar, contratar o promover la realización de estudios para establecer la conveniencia económica y social del desarrollo de la energía nuclear para usos pacíficos.

8a. Dictarse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 8o. Con sujeción a lo indicado en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones específicas, en relación con el subsector de energía eléctrica:

1a. Aprobar los planes, programas y proyectos de generación y transmisión del sistema eléctrico interconectado.

2a. Aprobar los programas de generación eléctrica no convencional.

3a. Coordinar los programas de generación eléctrica en áreas no interconectadas, y

4a. Recomendar criterios a la Junta Nacional de Tarifas para la determinación de las tarifas de servicio de energía eléctrica en todo el país.

Parágrafo 1. Para el ejercicio de las funciones indicadas en los numerales del presente artículo, la Comisión deberá tener en cuenta los requerimientos previstos de energía eléctrica y la forma de satisfacerlos según opciones de mínimo costo económico y social y un estricto orden de prioridades.

Parágrafo 2. El Ministro de Minas y Energía será miembro de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos, cuando se trate de fijar, controlar y fiscalizar las tarifas de

servicios públicos de energía eléctrica.

Artículo 9o. Con sujeción a lo indicado en el artículo 7o, la Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los subsectores de carbón y minerales radiactivos energéticos:

1a. Aprobar los planes, programas y proyectos de expansión e inversión para la exportación de carbón y minerales radiactivos y energéticos y sus metas de producción y exportación.

2a. Aprobar los programas de construcción de carboductos troncales y plantas carboquímicas.

3a. Aprobar los planes y programas de generación térmica y sustitución de combustibles líquidos por sólidos.

4a. Aprobar planes y proyectos de gasificación y licuefacción de carbón; y

5a. Fijar los precios de exportación del carbón y de los minerales radiactivos energéticos, para efectos fiscales y cambiarios.

Artículo 10. Con sujeción a lo indicado en el artículo 7o, la Comisión Nacional de Energía tendrá las siguientes funciones específicas en relación con el subsector de hidrocarburos:

1a. Aprobar los planes de explotación de hidrocarburos, según la tasa eficiente máxima de explotación y criterios de conservación de los yacimientos. Cuando la relación entre las reservas recuperables probadas y la producción anual descienda de la razón que el Gobierno señale, la Comisión podrá regular de manera temporal los niveles de producción y consumo de hidrocarburos y establecer estímulos especiales a la exploración de acuerdo con los lineamientos que el mismo Gobierno establezca, con el objeto de evitar una situación de

desabastecimiento interno.

2a. Fijar los volúmenes de producción de petróleo que los explotadores deben vender para la refinación interna, lo mismo que la consecuente obligación de reintegro de divisas, cuando la producción no logre venderse para su refinación en el país.

3a. Fijar los volúmenes de producción de gas natural asociado que los explotadores deben vender para su procesamiento o utilización en el país.

4a. Fijar el precio al cual deban venderse el petróleo crudo destinado a refinación interna y el gas natural asociado o no asociado, para el procesamiento o utilización en el país.

5a. Determinar la parte pagadera en moneda extranjera del petróleo y el gas natural asociado o no asociado que se procese o utilice en el país.

6a. Fijar los precios de exportación para efectos fiscales y cambiarios del petróleo crudo y del gas natural asociado o no asociado.

7a. Aprobar los programas de construcción y expansión de refinerías; oleoductos troncales; y plantas petroquímicas en que participe el capital público, y

8a. Aprobar los planes de transporte y distribución de gas natural, gas propano, kerosenes y otros combustibles líquidos.

Artículo 11. Las decisiones se adoptarán por la Comisión Nacional de Energía, mediante resoluciones expedidas por su Presidente y refrendadas por el Secretario, contra las cuales sólo procederá el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. El Ministerio de Minas y Energía, las entidades

públicas del sector energético y el Departamento Nacional de Planeación, asesorarán técnicamente a la Comisión Nacional de Energía en los campos de su competencia. Igualmente, la Comisión tendrá acceso a los estudios y documentos que esos organismos y entidades produzcan sobre los temas de su competencia.

La Comisión Nacional de Energía ejercerá sus funciones con en las propuestas que el Ministerio de Minas y Energía y las entidades públicas del sector energético presenten a su consideración, para la determinación de los planes, programas y proyectos de que tratan los artículos 8o., 9o. y 10o.

Artículo 13. El Departamento Nacional de Planeación, presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los planes y programas aprobados por la comisión Nacional de Energía que deban conformar los proyectos de ley de planes y programas de desarrollo económico y social que corresponde fijar al Congreso Nacional, de conformidad con el numeral 4o. del artículo 76 de la Constitución Política.

Artículo 14. La Comisión Nacional de Energía fijará anualmente su presupuesto, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional sin que pueda exceder del medio por ciento (1/2%) de la suma de los presupuestos de funcionamiento de las entidades indicadas en el siguiente inciso.

Este presupuesto será sufragado en un tercio (1/3) por la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol; un tercio (1/3) por Carbones de Colombia ., Carbocol; y un tercio (1/3) por Interconexión Eléctrica ., ISA, y la Financiera Eléctrica Nacional ., FEN, por partes iguales. Estas entidades quedan facultadas para apropiar de sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes. Para los efectos de este artículo, el Gobierno determinará qué se entiende por presupuesto de funcionamiento en cada una de estas entidades.

Artículo 15. Los recursos que aporten las entidades indicadas en el artículo anterior para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía, serán administrados mediante un contrato de fiducia celebrado entre el Gobierno y la fiduciaria La Previsora .

Artículo 16. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley, para los siguientes fines:

1a. Dictar los estatutos básicos de Interconexión Eléctrica ., ISA, con fundamento en los que adopte la asamblea de socios y en las disposiciones de la presente Ley.

2a. Modificar los estatutos básicos del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICEL; del Instituto de Asuntos Nucleares, IAN, y de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, cuya integración del Consejo Directivo y período de sus miembros, atenderá lo dispuesto en los artículos 4o. y 5o. de la Ley 57 de 1975.

Parágrafo. Para el ejercicio de estas facultades, el Gobierno Nacional estará asesorado por una Comisión integrada por dos (2) Senadores y dos (2) Representantes a la Cámara, designados por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, particularmente la de creación de la Comisión de Precios del Petróleo y del Gas Natural, por el Decreto 688 de 1967.

Dada en Bogotá, D.E., a los…

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 24 de octubre de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Minas y Energía,

Margarita Mena de Quevedo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.